

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 680014003013-2021-00291-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,
BUCARAMANGA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO
Secretaria

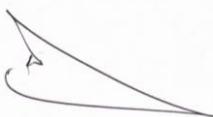
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En atención al informe secretarial que antecede, y visto el escrito de contestación presentado por la parte demandada y a fin de continuar con el trámite correspondiente téngase por contestada la demanda dentro del término respectivo, por parte de la accionada FINANCIERA COMULTRASAN.

Así mismo, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, teniendo en cuenta que este despacho encuentra razonada la objeción al juramento estimatorio, se concederá el término de cinco (5) días, a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO
QUE SE FIJO EL DIA: 28 DE ENERO DE 2022.



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADA
CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906
TELEFONO 6803561-3167871831
CORREO ELECTRONICO lesomaro@hotmail.com

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA

RADICACION: 2021-291
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: IRMA MARTINEZ GALVIS
DEMANDADA: FINANCIERA COMULTRASAN

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, ciudadana mayor de edad, vecina de Bucaramanga, con domicilio profesional en la Oficina 906 del Edificio Centro Colseguros ubicado en la calle 36 No. 15-32 de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.553 expedida en Oiba Santander, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 252.726 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lesomaro@hotmail.com obrando como apoderada de la entidad demandada **FINANCIERA COMULTRASAN**, conforme al poder que reposa en su Despacho.

PARTE DEMANDADA QUE REPRESENTO

FINANCIERA COMULTRASAN
NIT: 804.009752-8

PARTE DEMANDANTE

IRMA MARTINEZ GALVIS

APODERADO PARTE DEMANDANTE

WILMER MEJIA RANGEL
CORREO ELECTRONICO wilmermrabogado@gmail.com

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Se admite, así aparece en el contrato de apertura de plan de ahorro programado largo plazo.

AL HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, que en el numeral 11.1, en el contrato de apertura sobre la incapacidad total y permanente y no es cierto que aparezca enfermedad grave, es anticipo de enfermedad grave dentro del Estado de ingreso y permanencia, según documentación aportada por la misma demandante.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, así aparece en el plan de pagos proyectado.

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906

TELEFONO 6803561-3167871831

CORREO ELECTRONICO lesomaro@hotmail.com

AL HECHO CUARTO: No me consta, tendrá que demostrarse, dentro del trámite procesal con documentación idónea.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, así consta en la documentación que aporta a la cual se le dio respuesta donde no se autorizaba el pago por no cumplir con los requisitos establecidos en el Contrato de Apertura de Plan de Ahorro Programado Largo Plazo.

AL HECHO SEXTO: Cierto en que se dio respuesta desfavorable en términos como lo menciona la demandante, porque no tenía el derecho para acceder a la póliza, razón por la cual no se le trasladó el requerimiento a la Aseguradora.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, así aparece en la documentación que allega, lo cual para que los seguros amparen sus pérdidas de capacidad tiene que estar igual o por encima del 50%, y aquí su pérdida es del 48.23%.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto así aparece conforme a la documentación que aporta

AL HECHO NOVENO: Es cierto, así aparece según documentación que aporta.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, así aparece según documentación que aporta.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, es una manifestación de la parte demandante que deberá probar.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta, es una manifestación de la demandante que deberá probar.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, es una simple manifestación del togado de la parte demandante, que debe probar.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENCIONES:

Me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda instauradas por la señora **IRMA MARTINEZ GALVIS**, por no cumplir con los requisitos legales que deben ser soportados para hacer una reclamación de esta clase.

1.- Me opongo, a que le ordene a **FINANCIERA COMULTRASAN** a pagar a la demandante la suma de \$1.148.600, por concepto de la suma que le haga falta para cancelar el 100% del valor que la titular se comprometió por medio del Contrato de Apertura de Plan de Ahorro Programado Largo Plazo, por amparo de enfermedad Grave descrita en el ítem 11.1 del contrato mencionado, suma a la que la demandante no tiene derecho porque está por fuera de los parámetros establecidos en el contrato, por cuanto a **enfermedad Grave** se estipula un **máximo de 60 años y una permanencia hasta los 65 años**, pero al observar la historia clínica y la

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906

TELEFONO 6803561-3167871831

CORREO ELECTRONICO lesomaro@hotmail.com

cedula de ciudadanía de la reclamante para la época en que adquirió el plan no estuvo cobijada con el beneficio, ya contaba con 67 años de edad y para el momento de la reclamación en el año 2018 contaba con 69 años de edad.

Para corroborar lo manifestado en líneas anteriores, se puede observar que en el contrato Apertura de Plan Ahorro Programado Largo Plazo de fecha 5 de abril de 2016 unas de las condiciones que se estipula y en el cuadro de los Estados de Ingreso y Permanencia por incapacidad total y permanente el ingreso mínimo es a los 18 años y el máximo a los 60 años y en el anticipo de enfermedades graves el máximo es a los 60 años y la permanencia a los 65 años.

11.1.ESTADOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

| AMPAROS | INGRESO | PERMANENCIA |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Básico (muerte) | Mínimo 2 años máximo 64 años | Hasta los 70 años |
| capacidad total y permanente | Mínimo 18 años máximo 60 años | Hasta los 65 años |
| anticipo de enfermedades graves | Máximo 60 años | Hasta los 65 años |

Lo que podemos inferir de tal manifestación es que la demandante no cumple con los requisitos de edad de ingreso ni permanencia y excede el límite de la edad para reclamar ante la Aseguradora.

Por ende la demandante no tiene derecho a tal reclamo y tampoco al pago de suma de dinero solicitada a la demanda.

2.- Me opongo, a que le ordenen a la entidad **FINANCIERA COMULTRSAN** al pago de **incapacidad total y permanente**, por cuanto si observamos el Plan de Ahorro Programado Largo Plazo, en el numeral 11.1 Estado de Ingreso y Permanencia donde se detallan las edades de ingreso y permanencia para cada amparo se puede observar que la edad máxima es hasta los 65 años por ende la demandante excede el límite de edad para hacer cualquier reclamación. Igualmente para que, se tenga como incapacidad total y permanente su calificación debe estar o superar el 50% de pérdida de capacidad y la señora IRMA MARTINEZ solo fue calificada en 48.23%.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE MI MANDANTE PARA RESARCIR PRESUNTOS PERJUICIOS CONTRACTUALES

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

La actora cuando firmó el contrato de apertura de plan de ahorro programado largo plazo, debió leer las condiciones generales y demás numerales que contenía el contrato, y que en uno de ellos se avizora los estados de ingreso y permanencia de la titular.

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906

TELEFONO 6803561-3167871831

CORREO ELECTRONICO lesomaro@hotmail.com

Donde se evidencia el tope máximo de la edad y que para el momento de la reclamación la demandante ya había cumplido el máximo de la edad, sin tener derecho a reclamar tales sumas de dinero por la enfermedad que presentó en la fecha del 15 de abril de 2018 al haber superado el límite de la edad la entidad que represento no está en el deber de hacer los respectivos pagos, razón por la cual no estuvo amparado con ninguna póliza y así la demandante lo acepto.

CARENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR

Esta excepción se soporta en que la accionante se obligó con la entidad demandada conforme al contrato de apertura de plan de ahorro programado largo plazo donde se evidencia los requisitos exigidos para tal fin.

Por tal razón la señora **IRMA MARTINEZ GALVIS** tuvo conocimiento de la edad máxima permitida en el contrato suscrito entre la demandante y la entidad que estoy representando; al ser así no le asiste este Derecho a la demandante para hacer ningún reclamo por ningún aspecto esto es, por enfermedad grave y por incapacidad total y permanente.

BUENA FE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 1603 DEL CODIGO CIVIL

En el caso que nos ocupa se desprende de un contrato entre la demandante y la entidad que represento; cuando la señora **IRMA MARTINEZ GALVIS** celebro contrato de apertura de plan de ahorro programado largo plazo con la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, el contrato se ejecutó conforme a lo ordenado en el artículo 1603 del Código Civil, "ejecutarse de buena fe", por ende el contrato se celebró atendiendo lo ordenado por la ley.

Al tener en cuenta la Sentencia T-676 de 2016, expediente T-5.679.143, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, de fecha 1 de diciembre de 2016, refiere el deber contractual de actuar de buena fe así:

“En consideración a la naturaleza jurídica de las actividades financiera y aseguradora, así como en atención al tipo de relaciones que se establecen con los clientes-consumidores, el deber contractual de actuar de buena fe adquiere una importancia significativa. Sobre el alcance de dicho deber, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]l artículo 83 de la Constitución Política reconoce el principio de buena fe en las actuaciones de los particulares” siendo objeto de “desarrollo legislativo concreto, en materia contractual, en los artículos 1603 de Código Civil (...) y 871 del Código de Comercio (...)”^[87]. Para la Corte, por virtud de la buena fe contractual “las partes obligadas por un acto jurídico actúan bajo los parámetros de la recta disposición de la razón dirigida al cumplimiento fiel de las obligaciones derivadas del acto. Se trata de reconocer que al momento de aceptar la realización de una determinada prestación, se procederá con honestidad, lealtad y moralidad”

COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no cumplirse los parámetros estipulados en el contrato de Apertura de Plan de Ahorro programado Largo Plazo entre demandante y FINANCIERA

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906

TELEFONO 6803561-3167871831

CORREO ELECTRONICO lesomaro@hotmail.com

COMULTRASAN, toda vez que en el ítem 11.1 estados de ingreso y permanencia, se evidencia el mínimo y el máximo de la edad permitida para establecer el ingreso y permanencia para cada amparo.

Se evidencia que el tope máximo por enfermedad grave corresponde a los 60 años y de permanencia hasta los 65 años, de esta manera al indicarse estos parámetros está conforme a lo que estipula el contrato por ende, no le asiste interés jurídico a la señora **IRMA MARTINEZ GALVIS** para que realice cualquier cobro por enfermedad grave e incapacidad total o permanente.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION

La demandante IRMA MARTINEZ GALVIS, solicita el reconocimiento o pago referente a Enfermedad Grave, Incapacidad total y permanente, ante la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2018, según historia clínica.

La demandante a través de apoderado judicial el día 1 de octubre del mismo año presento reclamación de los riesgos por enfermedad grave, incapacidad total y permanente, dando respuesta por parte de la FINANCIERA COMULTRASAN el día 12 de octubre de 2018.

Posteriormente la demandante inicia proceso de responsabilidad civil contractual hasta el 25 de mayo de 2021; si miramos la fecha que hizo la primera reclamación a la entidad FINANCIERA COMULTRASAN hasta la fecha que inicio la demanda ha transcurrido dos años y siete meses, tiempo más que suficiente para que se dé la prescripción.

Dentro de estas prescripciones especiales encontramos el artículo 1081 Código de Comercio

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

*La prescripción ordinaria será **de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** (Subrayado mío)*

Con base en esta norma se establece la prescripción en el contrato de seguros, norma que también tiene en cuenta las necesidades y condiciones particulares de dicho tipo de relación contractual como es en el contrato de apertura de plan ahorro programado a Largo Plazo que trae las condiciones incorporadas dentro del mismo cuerpo y por ende esta obligación se cobija con la prescripción ordinaria que es de los dos años, por tal razón se da la prescripción a esta reclamación.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se tengan como pruebas documentales las que ya reposan en el expediente,

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

ABOGADA

CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906

TELEFONO 6803561-3167871831

CORREO ELECTRONICO lesomaro@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a la demandante **IRMA MARTINEZ GALVIS**, para que, en el día y hora que su Despacho señale se presente a absolver el interrogatorio de parte que formularé personalmente en audiencia o que en sobre cerrado allegue antes de la audiencia, de conformidad a los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

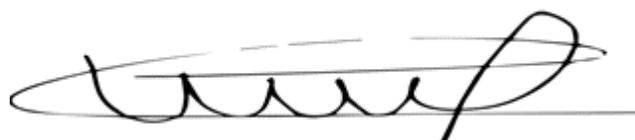
A la presente contestación es fundamento en los artículos 96, 391 Y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordante y pertinente.

NOTIFICACIONES

La demandante en la dirección que informo en la demanda.

La demandada FINANCIERA COMULTRASAN en la calle 35 No. 16-43 de Bucaramanga, correo electrónico gerencia.juridica@comultrasan.com.co

La suscrita en la Secretaria de su Despacho o en mi Oficina 906 ubicada en la calle 36 No. 15-32 del Edificio Centro Colseguros de Bucaramanga, teléfono 6803561-3167871831, correo electrónico: lesomaro@hotmail.com



LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ

C. C. No. 63.477.553 de OIBA

T. P. No. 252.726 del C. S. de la J.

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADA
CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906 EDIFICIO COLSEGUROS, correo electrónico
lesomaro@hotmail.com
Teléfono 3167871831

Señor
JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA

REF.- RADICACIÓN No.2021-291
DEMANDANTE: IRMA MARTINEZ GALVIS
DEMANDADO: FINANCIERA COMULTRASAN
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, ciudadana mayor de edad, vecina de Bucaramanga, con domicilio profesional en la Oficina 906 del Edificio Centro Colseguros ubicado en la calle 36 No. 15-32 de Bucaramanga e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.477.553 expedida en Oiba Santander, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional No. 252.726 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lesomaro@hotmail.com conforme al poder que reposa en su Despacho, dentro del término señalado por la ley para tal fin ante usted muy respetuosamente manifiesto **que objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante** y que fuera puesto en conocimiento por su Despacho por auto de fecha 11 de noviembre del presente año así:

El inciso primero del artículo 206 del Estatuto Adjetivo Civil consagra que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos”*.

Como se observa el juramento estimatorio no es claro como lo indica la norma que debe estimarlo razonadamente e indicando si se trata de indemnización, compensación, frutos o mejoras y aquí no hay claridad de ninguno de ellos, pues se refiere a una enfermedad grave y una incapacidad total y permanente, únicamente.

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADA
CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906 EDIFICIO COLSEGUROS, correo electrónico
lesomaro@hotmail.com
Teléfono 3167871831

Aunado a lo anterior, es necesario que exista prueba suficiente para verificar lo pedido en el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que estos valores pedidos no son los daños y perjuicios ocasionados a la demandante y que **no** son demostrables dentro de este proceso.

Se solicita por enfermedad grave la suma de \$1.148.600 por concepto del valor faltante para completar el 100% del total de lo que el titular se comprometió a ahorrar, valor al que la demandante no tiene derecho, toda vez al proferirse la incapacidad no estaba dentro del rango de asegurabilidad por la edad, pues se itera, que en el contrato de Apertura de Plan de Ahorro Programado Largo Plazo de fecha 5 de abril de 2016, una de las condiciones estipuladas en el cuadro de ingreso en el anticipo de enfermedades graves es máximo a los 60 años y la permanencia a los 65; daño y perjuicio que no está demostrado por la demandante pues no concreta y específica porque situación se está pidiendo esta suma si por indemnización, compensación, frutos o mejoras y tampoco está plenamente probado el concepto por el cual se hace el juramento estimatorio.

De idéntica manera pretende el reconocimiento por concepto de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE la suma de \$18.359.187, no obstante en el contrato de Plan de Ahorro citado en precedencia, otra de las condiciones que se indicó en el cuadro de ingreso y permanencia por este rubro, es de mínimo 18 de años de edad y máximo hasta los 60 años de edad y la permanencia hasta los 65, con lo anterior, no se prueba de donde se colige dicha cuantía, porque concepto se determina este valor y menos que exista prueba siquiera sumaria que determine que esta suma es imputable a la demandada COMULTRASAN y en qué calidad está siendo solicitada.

Así las cosas, se infiere de lo expresado con antelación que la parte actora al momento de suscribir el contrato Apertura de Plan de Ahorro Programado a Largo Plazo, contaba con 66 años de edad, pues en la fotocopia de la cédula de ciudadanía aportada directamente por la

LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ
ABOGADA
CALLE 36 No. 15-32 OFICINA 906 EDIFICIO COLSEGUROS, correo electrónico
lesomaro@hotmail.com
Teléfono 3167871831

titular, da cuenta que su fecha de nacimiento data del 16 de abril de 1949, (adjunto) constituyéndose ausencia de responsabilidad por parte de mi representada y en consecuencia, resultando inviable que su Despacho reconozca alguna condena por tales conceptos.

En consideración a los argumentos antes señalados, no existe un debido juramento estimatorio que ofrezca credibilidad al juzgador para declarar prosperas las pretensiones de la demanda; razón por la cual solicito declarar **fundamentada la objeción**, toda vez que se expuso razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación del juramento conforme lo indica la norma en cita.

Anexos

- Copia de la cedula de la señora IRMA MARTINEZ GALVIS

Atentamente,



LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ
C. C. No. 63.477.553 de Oiba
T. P. No. 252.726 del C de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.804.775**
MARTINEZ GALVIS

APellidos
IRMA

Nombre

Irma Martínez Galvis

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1949**

GIRON
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

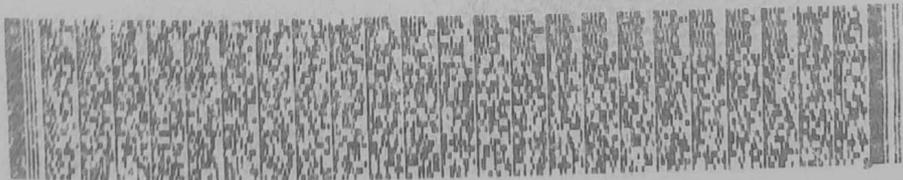
O+
G.S. RH

F
SEXO

31-MAY-1972 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2709100-00168521-F-0037904775-20090812

0014828537A 2

27010062

4/20/1988